

---

**LEGISLACION MEXICANA**

6

COLECCION COMPLETA

**DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

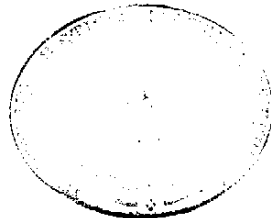
**MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO**

---

EDICION OFICIAL



TOMO II



**MEXICO**

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
*Calle de Cordobanes número 8.*

1878

por cuyo motivo se han prohibido antes de ahora tales provisiones; y deseando por otra parte S. E. el presidente, que los empleos, cuyas asignaciones se pagan por la Federacion, sean desempeñados con toda exactitud y eficacia, no puede lograrse estando dividida la atencion de los que han alcanzado se les confieran dos empleos, y que la Hacienda pública no resulte gravada, se ha servido disponer, que por esta Secretaría se dicten las órdenes oportunas á las oficinas y demas empleados dependientes de ella, recordándoles las disposiciones vigentes de la materia, á fin de que no se permita por ningun pretexto ni motivo, el que una misma persona, sea cual fuere su clase y categoría, reuna dos distintos empleos, ni perciba dos sueldos; y que en el evento de que haya alguno que se encuentre en ese caso, exprese dentro de ocho dias, cual de los dos empleos le acomoda, para que éste sea el que exclusivamente sirva, y pueda proveerse el que deje, en persona apta, exceptuándose de esta disposicion aquellos á quienes por leyes se les haya concedido el que puedan reunir dos empleos y la percepcion de los respectivos sueldos.

NUMERO 1416.

Mayo 15 de 1834.—Ley.—Suspension de las sesiones del congreso general.

El congreso general suspende sus actuales sesiones.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y fué publicado en bando de 19).

NUMERO 1417.

Mayo 22 de 1834.—Ley.—De los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta division del

Territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

1º El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

2º El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

3º El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y Territorio de Tlaxcala.

4º El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el Territorio de Colima.

5º El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

6º El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

7º El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Texas.

8º El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

2. El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

3. En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaria respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además, la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

4. Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

5. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal, se entenderán unidos al Estado de México; el Territorio de Colima al Estado de Michoacan; el de la Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto

de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los expresados Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.

6. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los Territorios de las Californias.

7. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

8. El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9. A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldias, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las vi-

sitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales, que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

15. Cada parte no podrá recusar más que un juez letrado y á dos asociados.

16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9º por sorteo que se hará á presen- cia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por más de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpétua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiseis en su artículo 15.

23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ó otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará según los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, ó por motivo de servicio público, se le acudiré con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si previa licencia del gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá, por semejantes causas, conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

#### *De los jueces de Distrito.*

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo, la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

27. Regirá, respecto á estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

28. El juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusacion ó impe-

dimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.

34. El juez letrado de Distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.

35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutaran de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la Hacienda pública si el promotor recusó, y en los demas casos ámbas partes.

37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieron los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos, los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos adminis-

tren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así convinieren, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, si nó con otro alcalde ó sugeto que administre justicia; á falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si éstos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion.

41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

44. Los promotores fiscales de los tri-

bunales de circuito y juzgados de Distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le substituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutará de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que substituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.

45. Si el juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste servirá en ámbos, excepto el Distrito Federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

46. En cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito, habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la Federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito, y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutará el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y

los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

55. El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.

58. El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.

59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.

65. Al juez de Distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de Tlaxcala, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

68. Los jueces letrados así de circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiene puramente provisional, hasta que se haga la division de Distritos que previene el art. 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados, se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea más convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de Distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.

*(Se circuló por la Secretaria de Justicia en este dia, y se publicó en bando de 5 de Junio de este año.)*